



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 416-97-AA/TC

Lima, 25 de setiembre de 1997.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**VISTA:**

La acción de amparo N° 416-97-AA/TC, seguida contra la Sociedad de Beneficencia del Callao, la que por auto de fecha 06 de noviembre de 1996, fue declarada improcedente in limine por el Primer Juzgado Civil del Callao, resolución que es confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 15 de enero de 1997; y;

**ATENDIENDO:**

A que, el artículo 28°, inciso 1°, de la Ley N° 23506, prescribe que no será exigible el agotamiento de la vía previa si una resolución que no es la última en la vía administrativa, es ejercitada antes de vencer el plazo para que quede consentida; **que**, en efecto, la cuestionada Resolución de Gerencia N° 030-96, sin ser la última en la vía administrativa, decretó el cese efectivo de los demandantes a partir del 01 de octubre del mismo año, por lo que la demanda debió admitirse a trámite, al verificarse en este caso el cumplimiento de la acotada excepción de agotamiento de la vía previa; **que**, en este sentido, no siendo procedente el rechazo in limine de la demanda, y estando a lo prescrito por el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley N° 26435, debe continuarse la secuela procedimental del amparo a partir de la admisión de la presente acción de garantía; por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

**RESUELVE:**

Declarando la nulidad de la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, su fecha 15 de enero de 1997, que confirmó el auto apelado,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su fecha 06 de noviembre de 1996, que declara improcedente la acción de amparo; **ordenando**, la devolución de los autos al Primer Juzgado en lo Civil del Callao a fin de que prosiga con el trámite de la acción de amparo, con arreglo a derecho; mandaron se publique en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a la ley; y, los devolvieron.

S.S

ACOSTA SANCHEZ

NUGENT

DIAZ VALVERDE

GARCIA MARCELO

JMS

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ DE LOPEZ  
SECRETARIA - RELATORA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL